



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 23 de enero de 2020  
MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020

Señora  
Sonia Cruz Jaén  
Directora  
Departamento de Comisiones Legislativas  
Asamblea Legislativa de la República

Estimada señora:

Me refiero a su Oficio N°CE-21546-055-2019 de 16 de diciembre de 2019, en el que se consulta el criterio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado: “*LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*”, expediente N°21.546. Con ocasión de la oportunidad brindada, MIDEPLAN estima pertinente externar las siguientes consideraciones:

Artículo	Recomendación
<p>“Artículo 1.- <i>Ámbito de aplicación. La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos, <b><u>excepto para los sujetos privados cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos públicos.</u></b></i> (...)”</p>	<p>Se sugiere reconsiderar la redacción de la frase destacada, toda vez que una interpretación apegada a la literalidad excluiría del ámbito de la ley a sujetos privados cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos públicos; sin embargo, siguiendo el espíritu de control y fiscalización de la Hacienda Pública y de los fondos públicos que se desprende de los artículos 4 inciso b), 5, 8 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (N° 7428 de 7 de setiembre de 1994), sería razonable que un sujeto privado en tal condición, se sujete a las normas de la Ley General de Contratación Administrativa. De igual forma, sería concordante con lo establecido en el inciso f) del artículo 159 dentro de las competencias del rector de Contratación Pública.</p>
<p>“Artículo 3.- <i>Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</i> (...)</p>	<p>En cuanto al “<i>estudio de mercado</i>”: Se reitera lo indicado en el Oficio N°DM-1510 de 30 de setiembre de 2019, respecto de la importancia de definir el alcance del estudio de mercado, pues aquel puede requerir semanas y causar</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 2

<p>c) Cuando se determine que existe un único oferente, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado que así lo acredite, como de un <b>estudio de mercado</b>, y de <b>una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo de tres días hábiles</b> a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual, y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. No se considerará oferente único, cuando la entidad alega razones de conveniencia, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquélla haya cumplido su vida útil, entre otros. (...)"</p>	<p>importantes dilaciones en el procedimiento de contratación y en la satisfacción de la necesidad de la Administración. Ahora bien, si la intención del legislador es utilizar como definición o fijar como alcance lo establecido en el artículo 44 del texto sustitutivo del Proyecto de Ley N°21.564, se recomienda incorporarlo dentro de un apartado de definiciones técnicas o bien, realizar la referencia correspondiente.  En lo que se refiere a la invitación que debe ser realizada en el sistema digital unificado – actualmente Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)–: Se recomienda validar con los técnicos informáticos si es posible hacer una invitación de este tipo sin mediar un procedimiento de contratación administrativa.</p>
<p>Artículo 4.- Requerimientos generales para el uso de las excepciones. Para la utilización de las excepciones previstas en el artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la presente ley, según corresponda. (...) En el expediente administrativo electrónico debe acreditarse la idoneidad del uso de la excepción, incluyendo un <b>estudio de mercado</b> que considere los potenciales oferentes del objeto que se pretende contratar."</p>	<p>Ver observación anterior respecto del estudio de mercado.</p>
<p>"Artículo 5.- Mecanismo de pago mediante fondo de caja chica. Se podrá recurrir al mecanismo de pago mediante fondo de caja chica para atender gastos menores e</p>	<p>Respecto al mecanismo de pago mediante fondo de caja chica, debe considerarse que actualmente corresponde a la Tesorería Nacional autorizar el uso de cajas chicas en las dependencias de la Administración Central para</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 3

<p>indispensables, provocados por situaciones de urgencia y necesidad de inmediata atención.</p> <p>Para poder aplicar este mecanismo de pago, <b><u>el jerarca institucional deberá emitir la reglamentación interna</u></b> donde al menos se han de establecer los supuestos para su utilización, montos máximos de uso, mecanismos de control y funcionarios responsables de su manejo, todo de acuerdo con una gestión adecuada de riesgos.</p> <p><b><u>El reglamento que se emita deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta</u></b> y deberá estar disponible en un medio electrónico de fácil acceso para cualquier interesado.”</p>	<p>gastos menores, según el artículo 66 inciso h) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N°8131 de 18 de setiembre de 2001) para lo cual emitió el Reglamento General del Fondo Cajas Chicas (Decreto Ejecutivo N°32874-H de 10 de noviembre de 2005) de alcance general para la Administración Central, de conformidad con su artículo 1, que también cuenta con disposiciones de aplicación para los restantes Poderes de la República y entidades participantes bajo el principio de Caja Única, en su artículo 8.</p> <p>Así las cosas, para trasladar la competencia de la Tesorería Nacional a los jefes respectivos, se recomienda realizar la reforma correspondiente a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, a fin de que no se produzcan antinomias ni se deba recurrir a criterios hermenéuticos en lo sucesivo.</p>
<p>“Artículo 13.- Actuar ético de la Administración. Todas las actuaciones que realice la Administración a través de sus funcionarios con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.</p> <p><b><u>La Administración deberá emitir y promover manuales de valores y principios éticos para los funcionarios que participan en contratación pública.</u></b>”</p>	<p>Respecto a la emisión de manuales de valores y principios éticos debe tomarse en consideración que si bien podrían resultar de aplicación particular para las personas funcionarias vinculadas a la contratación pública, todas las personas funcionarias públicas deben realizar sus tareas en estricto apego a la ética, la moral y las buenas costumbres. De igual forma, a fin de generar uniformidad en la Administración Pública, podrían generarse desde la rectoría de Contratación Pública, pues la mayoría de organizaciones cuenta con misión, visión y valores distintos, o en su defecto, emitir lineamientos generales con los aspectos mínimos que se deben contemplar.</p>
<p>“Artículo 14.- Pago. Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o servicio y presentada la factura conforme a derecho, la Administración procederá con el pago del precio al contratista conforme lo establecido en cada</p>	<p>Con respecto a la posibilidad de realizar un pago anticipado, se recomienda reconsiderar, si la misma redacción de la norma sugiere que puede constituir un riesgo, que incluso debe ser mitigado con el otorgamiento de una garantía adicional. En su defecto, podrían señalarse las</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*

*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 4

<p>contrato, y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento de la presente ley.</p> <p>De conformidad con su disponibilidad financiera y lo establecido en el pliego de condiciones respectivo <b><u>se podrán otorgar anticipos de pago y pagos adelantados entre un veinte y un cuarenta por ciento del monto total de la contratación según se disponga en el reglamento a esta ley. La Administración deberá solicitar garantías adicionales que cubran el riesgo del pago anticipado o del adelanto de pago.</u></b></p>	<p>circunstancias en las cuáles se permite el pago anticipado y para esos casos definir el tipo de respaldo (o garantía) que se debe solicitar.</p>
<p>“Artículo 15.- Obligación de atención y cumplimiento. <b><u>La Administración deberá tramitar en un plazo de diez días hábiles a partir del recibido de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato, cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación.</u></b> La inobservancia del plazo anterior, originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.</p> <p>La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.”</p>	<p>Se recomienda reconsiderar la redacción de la frase destacada, incorporando una “o” disyuntiva entre las palabras “justificado” y “contemplado” para que se lea: “salvo plazo distinto debidamente justificado <u>o</u> contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato”. Lo anterior en caso de que se trate de una situación compleja, en gran cantidad o inesperada, no contemplada en el pliego de condiciones o en el contrato.</p>
<p>“Artículo 17.- Actuar ético de otros sujetos distintos a la Administración. Todas las actuaciones que realicen los sujetos distintos a la Administración con ocasión de la actividad de contratación pública la deberán</p>	<p>Al respecto debe considerarse que si bien la Administración puede promover el apego a la ética, la moral y las buenas costumbres para los terceros que participen en contratación pública, los sujetos privados se rigen por el principio de autonomía de la voluntad. De igual forma, en</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*

*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 5

<p>realizar de manera proba, íntegra y transparente, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos. <b><u>La Administración deberá emitir y promover manuales de valores y principios éticos para los terceros que participan en contratación pública.</u></b></p>	<p>caso de que las acciones u omisiones del tercero fueran dañosas, perjudiciales o ilícitas, el infractor podría tener que responder administrativa, civil y penalmente; en este último caso, con comunicabilidad de las circunstancias y aplicación de la penalidad del corruptor en tratándose de delitos contra los deberes de la función pública, de conformidad con los artículos 49 y 352 del Código Penal (Ley N°4573 de 4 de mayo de 1970).</p>
<p>“Artículo 20.- <i>Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley, deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.</i> <i>La utilización de medios físicos para la promoción de procedimientos de contratación, acarreará su nulidad absoluta, salvo que exista una falla en el sistema digital unificado debidamente acreditada.</i> <b><u>La formalización de contratos que deban plasmarse en escritura pública, quedan exceptuados en cuanto a la formalización, del uso del sistema digital unificado.</u></b> (...)”</p>	<p>Se sugiere reformar y adicionar la frase destacada para que se lea de la siguiente forma: “Los contratos que deban plasmarse en escritura pública, quedan exceptuados del uso del sistema digital unificado, en cuanto a su formalización. No obstante, dichos contratos podrán digitalizarse e incorporarse al sistema digital unificado de manera informativa y a efecto de completar el expediente digital de la contratación que le dio origen”.</p>
<p>“Artículo 24.- <i>Generación de información sobre precios de las contrataciones. El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá generar datos comparativos de precios, implementando los estándares abiertos necesarios por objeto, cantidad y modalidad de contrato utilizada, todo con base en la información disponible en el sistema digital unificado, incluido el catálogo estandarizado de objetos contractuales, y la información derivada de estudios de mercado que considere tanto al sector público como privado. La Administración utilizará</i></p>	<p>Se propone adicionar un cuarto párrafo <i>in fine</i> que se lea de la siguiente forma: “La Administración podrá hacer recomendaciones, observaciones o comentarios debidamente fundamentados respecto a la información disponible en el sistema digital unificado al Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, de manera que otras instituciones pueden tomar las mejores decisiones a la hora de ejecutar sus presupuestos.”</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 6

<p>esa información como una variable más para la determinación de la razonabilidad del precio, presupuestación, entre otros, siempre y cuando el bien a adquirir se encuentre considerado en el Banco de Precios.</p> <p>La información contenida en el Banco de Precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado.</p> <p>Para la obtención y estructuración de esta información, el Ministerio de Hacienda podrá contratar con terceros que realicen los desarrollos necesarios con base en la información disponible en el sistema digital unificado.”</p>	
<p>“Artículo 25.- Compra pública estratégica. Las contrataciones públicas se orientarán a la satisfacción del interés público mediante la definición específica del objeto contractual en función de la necesidad, así como a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social y promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación, entre otras, según se defina por parte del rector en la estrategia nacional de contratación pública.</p> <p>La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.”</p>	<p>Se reitera lo indicado en el Oficio N°DM-1510 de 30 de setiembre de 2019, toda vez que el texto sustitutivo del proyecto de ley no define en qué consiste la estrategia nacional de contratación pública ni establece detalle alguno al respecto (qué institución la elabora, en qué plazo, cuándo se presenta, cuáles son sus objetivos, etc.)</p>
<p>“Artículo 33- Ámbito de aplicación. La prohibición para participar en procedimientos de contratación pública, se extiende a lo largo de todo</p>	<p>El artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N°8422 de 6 de octubre de 2004), reza:</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*

*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 7

<p>el procedimiento de contratación, desde la definición del objeto contractual hasta la fase de ejecución.</p> <p><b><u>Para efectos de la presente ley, se considerará servidor público lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422.</u></b></p>	<p>“Artículo 2º-Servidor público. Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.”</p> <p>A partir de lo anterior, se recomienda revisar la redacción a fin de que se incorpore la noción de “funcionario público” de forma expresa y la norma no se convierta en una norma en blanco que debe ser completada por otra.</p> <p>Alternativamente, se sugiere reformar el párrafo segundo (destacado) para que se lea como sigue:</p> <p><i>“Para efectos de la presente ley, se considerará como servidor público a las personas que se encuentren en los supuestos descritos en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422.”</i></p>
<p><b>Artículo 36.- Deber de abstención de los funcionarios. Aquellos servidores públicos que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de</b></p>	<p>Se recomienda reformular la redacción del párrafo destacado, para que se lea de la siguiente forma:</p> <p><i>“Un conflicto de intereses potencial es suficiente para que el funcionario o tercero interviniente se abstenga de participar en la contratación</i></p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 8

<p>las que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, y en los procedimientos donde participen sociedades en las que las personas antes referidas formen parte.</p> <p><b><u>Es suficiente con que el conflicto de intereses sea potencial para que amerite la abstención del funcionario o tercero interviniente, todo lo cual debe quedar motivado y acreditado en el expediente electrónico respectivo. En caso de duda, se deberá optar por la abstención.</u></b></p> <p>(...)"</p>	<p>pública, mediante acto motivado y debidamente acreditado en el expediente electrónico respectivo. En caso de duda, se deberá optar por la abstención."</p>
<p>"Artículo 48.- Contenido presupuestario. De previo a promover el concurso la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario.</p> <p><b><u>Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, el jerarca o quien él delegue así lo deberá autorizar, lo cual advertirse en el pliego de condiciones.</u></b> En tal supuesto no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto aprobado, suficiente y disponible de acuerdo al ordenamiento jurídico.</p> <p>(...)"</p>	<p>Se sugiere reformar la redacción del segundo párrafo de la norma, toda vez que se echa de menos obligatoriedad de la acción que debe realizar la Administración, al advertir que la contratación se está iniciando sin contenido presupuestario, así pues se propone la siguiente formulación:</p> <p>"Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, el jerarca o quien él delegue así deberá autorizarlo y advertirse en el pliego de condiciones (...)."</p>
<p>"Artículo 52.- Desglose del precio. En todos los contratos el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales, junto con un</p>	<p>Se recomienda adicionar la frase destacada, a fin de que se aclare que en caso de existir discrepancias y se tome el presupuesto detallado como precio, es éste el que se utilizará al momento de calificar las ofertas, es</p>







*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*

*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 9

<p>presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. La Administración establecerá en el pliego de condiciones el formato, desglose y detalle para la presentación de la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando se presenten discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. <b><u>Si las discrepancias se presentan entre la estructura del precio y el presupuesto detallado y completo de todos los elementos que los componen, cuando así corresponda, prevalecerán los valores de este último con respecto a los de la estructura del precio.</u></b></p>	<p>decir, será aquel el que se comparará con los precios de los otros oferentes y se adjudicará la oferta con el menor precio.</p>
<p>Artículo 54.- Mejora de precios y descuentos. En todos los procedimientos regidos por esta ley es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta, <b><u>cuando así se establezca en el pliego de condiciones.</u></b> Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados.</p> <p>(...)"</p>	<p>Se propone suprimir la frase destacada en el texto, de manera que la Administración cuente con una posibilidad más amplia de beneficiarse con una mejora en el precio.</p>
<p>"Artículo 59.- Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta real y sería que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las</p>	<p>Se reitera lo indicado en el Oficio N°DM-1510 de 30 de setiembre de 2019, a fin de que en la frase destacada, entre "prevalecerá" y "se" se adicione la frase "la oferta que mejor".</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 10

<p>condiciones definidas por la Administración. La literatura técnica y demás documentación que le dé soporte a la propuesta, constituirá parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, <b><u>prevalecerá la que se ajuste al pliego de condiciones.</u></b> (...)”</p>	
<p>Artículo 66.- <i>Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso. La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción o no formalice el contrato o cuando no se logre ubicarlo para la formalización del contrato. Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. La decisión que se adopte es susceptible de ser impugnada a través del recurso correspondiente.</i> (...)</p>	<p>En este caso, se recomienda adicionar el primer párrafo in fine del presente artículo, como sigue: “(...). El Adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación.”</p>
<p>Artículo 69.- <i>Nueva adjudicación en obra. En caso de que la Administración deba resolver el contrato de obra pública según lo establecido en los artículos 139 y 140 de la presente ley, independientemente del avance de ejecución en que se encuentre, podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver aplicando las regulaciones de la licitación menor y adjudicando a aquél que presente el menor precio sobre el saldo pendiente de las obras</i></p>	<p>Respecto a la nueva adjudicación en obra, señalar que la referencia debe ser a los artículos 138 y 139, pues el 140 se refiere a la rescisión. De igual forma, se sugiere valorar la incorporación al final del artículo el siguiente texto: “En caso de que la obra no se haya concluido por causas imputables al adjudicatario original, éste no podrá participar de esta nueva selección ni impugnar el nuevo acto de adjudicación.”</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 11

<p>a ejecutar, decisión que será susceptible de impugnación mediante el recurso de revocatoria regulado en el artículo 123 de la presente ley. Para aplicar esta figura, la Administración deberá entregar a los interesados al menos la bitácora del proyecto y un informe avalado por la inspección de proyecto donde se detalle el grado de avance físico y financiero de las obras ejecutadas y recibidas.</p>	
<p>“Artículo 77.- Requerimientos mínimos. Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación menor deberán contar necesariamente con lo siguiente: (...) l) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 54 de la presente ley, <b><u>si así lo establece el pliego de condiciones.</u></b> (...)”</p>	<p>Se recomienda suprimir la frase destacada, atendiendo a lo señalado en artículo 54.</p>
<p>“Artículo 83.- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles. La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos de avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento, y mediar acto motivado adoptado por el máximo jerarca, o por quien éste delegue. Tal acto deberá tener como fundamento el estudio de mercado que lleva a determinar la idoneidad del bien que</p>	<p>Se reitera lo indicado en el Oficio N°DM-1510 de 30 de setiembre de 2019, a fin de que se valore incluir en el texto que la entidad debe demostrar mediante un estudio al menos de Prefactibilidad que la opción seleccionada, compra o arrendamiento, es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). De igual forma, considerar la observación realizada en el artículo 3 respecto del estudio de mercado.</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 12

<p>se pretende adquirir o arrendar. Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles resultará aplicable en lo que corresponda la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No. 7527.”</p>	
<p>“Artículo 96.- Aspectos generales. El contrato de asociación público privada es una asociación de largo plazo entre un tercero que será una persona física o jurídica privada y la Administración Pública, en el cual el privado adquiere un riesgo significativo y la Administración siempre retendrá la titularidad de las obras, bienes y servicios cuya gestión ha asumido el tercero. El tercero privado desarrollará total o parcialmente la construcción, ampliación, instalación, reparación, transformación, modernización de obras; así como el desarrollo de servicios y soluciones, y el suministro de equipos, sistemas y productos o bienes complejos nuevos o existentes, así como la operación, mantenimiento, explotación o gestión que permitan la competitividad, productividad y nivel de servicio adecuados para los intereses públicos. Esto incluye la participación del tercero en las distintas fases, incluyendo el diseño, según se establezca en el pliego de condiciones y en el contrato respectivo. En el pliego de condiciones se podrá establecer la necesidad de crear una sociedad anónima de propósito específico. (...)”</p>	<p>Se recomienda valorar si el contenido del “Reglamento para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público Privadas para el Desarrollo en el Sector Público” (Decreto Ejecutivo N°40933-MEIC-MIDEPLAN) puede enriquecer la regulación de la figura en este texto sustitutivo, así como su conciliación para que no se vea afectada la vigencia de norma infra legal.</p>
<p>“Artículo 107.- Tipos abiertos. La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense, siempre y cuando: a) se encuentre</p>	<p>Esta figura se encuentra actualmente regulada en el artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa (N°7494 de 2 de mayo de 1995) y más allá que una comunicación del Reglamento al rector, para la conformación de un registro de reglamentos; los reglamentos</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 13

<p>delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial, b) se cumplan las condiciones básicas para su utilización tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual y que el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública, c) se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública, d) se ajuste a los requisitos pertinentes y procedimientos dispuestos en la presente ley, e) su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación y f) la figura se constituya en más ventajosa respecto de otras figuras contractuales dispuestas en el ordenamiento jurídico. Todo lo cual deberá regularse en el reglamento de cada tipo abierto.</p> <p>Una vez emitido el reglamento la Administración deberá comunicarlo al rector, quien deberá conformar un registro de reglamentos de tipos abiertos.”</p>	<p>deben ser consultados previamente a la Contraloría General de la República (CGR), a fin de que ésta presente las recomendaciones que estime procedentes, en relación con los aspectos de su competencia. Así las cosas, se recomienda valorar la pertinencia de trasladar la competencia de la CGR al Consejo Nacional de Contratación Pública como rector (de conformidad con el artículo 158), y de suprimir el control previo convirtiéndolo en una mera formalidad. De igual forma, se sugiere verificar que no se incurra en roces con las competencias constitucionales y legales de la CGR.</p>
<p>“Artículo 116.- Multas por la presentación de recursos temerarios. La Contraloría General de la República o la Administración, podrán imponer las siguientes multas:</p> <p>a) Recurso de objeción: De un 0.5% del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, <b>bines</b> o servicios. (...)”</p>	<p>Como aspecto de forma, se echa de menos la letra “e” en la palabra subrayada.</p>
<p>“Artículo 117.- Procedimiento para imponer la multa. De previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, dará audiencia por cinco días hábiles al recurrente. Con la audiencia,</p>	<p>Se sugiere adicionar un quinto párrafo <i>in fine</i>, para que se describa cuál será el procedimiento para hacer ejecutar el cobro de la multa.</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 14

<p>adjuntará la resolución mediante la cual se atendió el recurso y sustenta la imposición de la multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación presentado. Contestada la audiencia, resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado. La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por quien emitió el acto dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación será resuelto por el superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. El procedimiento de imposición de la multa no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.”</p>	
<p>“Artículo 118.- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo. Podrán objetar el pliego de condiciones de la licitación el potencial oferente o una organización legalmente constituida y que tenga vinculación con el objeto del concurso. a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, <b><u>el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la</u></b></p>	<p>En cuanto a la interposición del recurso de objeción, llama la atención que si entre los motivos del legislador, para la emisión de una nueva ley de contratación pública, es agilizar los procedimientos, en este caso particular se están aumentando los plazos para recurrir. En razón de lo anterior, se sugiere mantener el plazo que otorga el artículo 81 de la actual Ley de Contratación Administrativa (primer tercio del plazo para presentar ofertas), o en su defecto, reducir a un cuarto del plazo previsto para recibir ofertas, redondeado la fracción a la unidad más próxima, así por ejemplo: 15 (días para presentar ofertas) x 0.25 (un cuarto de ese plazo) = 3.75 días, que se redondearía a 4 días</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 15

<p><b><u>publicación del pliego de condiciones.</u></b> <i>Vencido el plazo para objetar la Contraloría General de la República otorgará una audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles para que se refiera al recurso interpuesto.</i> <i>La Contraloría General resolverá el recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia especial conferida.</i> <i>(...)</i></p>	<p>y no como en la actualidad, que se elimina la fracción. Además, debería considerarse que hay pliegos de condiciones muy complejos que requieren de más de 8 días para su análisis y presentación del recurso.</p>
<p><i>“Artículo 128.- Contratación irregular. Se impone como obligación del contratista verificar que la contratación derive de alguno de los siguientes supuestos taxativos: cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones, o se hubiere infringido el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley. En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, el contratista no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.</i> <b><u>El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones, o se hubiere infringido el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley. (...)</u></b></p>	<p>Se reitera lo indicado en el Oficio N°DM-1510 de 30 de setiembre de 2019, a fin de que se adicione la frase destacada con: “o que, debiendo hacerlo para su correcta tramitación, se haya apartado del uso del Sistema unificado de compras públicas sin la debida justificación”.</p>
<p><i>“Artículo 134.- Recepción de bienes y servicios. En contratos de bienes y servicios, deberá mediar un acto donde se establezcan las condiciones de recepción del objeto contractual,</i></p>	<p>Se reitera lo indicado en el Oficio N°DM-1510 de 30 de setiembre de 2019, para que se valore establecer de forma expresa cuál debe ser ese plazo para la corrección del defecto o la sustitución del bien, o bien definir qué se</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*

*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 16

<p>conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones. El contratista estará obligado a entregar a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, lo cual se regulará reglamentariamente. En los contratos de suministros y en los contratos de servicios, en los cuales exista un entregable, la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción, y <b><u>otorgará al contratista un plazo razonable para la corrección del defecto o la sustitución del bien.</u></b> (...)"</p>	<p>entenderá por un "plazo razonable", lo anterior en procura de evitar que se convierta en un elemento arbitrario. De igual forma, podría considerarse incorporar los supuestos que permitirían válidamente rechazar el objeto.</p>
<p>"Artículo 142.- Comité de expertos. Si durante la ejecución contractual no se logra un acuerdo sobre divergencias técnicas que no impliquen potestades de imperio o controversias patrimoniales, cualquiera de las partes podrá someter sus desacuerdos a <b><u>un comité integrado por expertos en la materia, designados uno por el contratante y otro por el contratista.</u></b> (...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación anterior, la parte notificada deberá contestar haciendo indicación del experto designado por su parte, las pruebas que tenga a su favor y la propuesta para resolver la divergencia, o bien señalar expresamente que no desea someter la divergencia al comité de expertos, <b><u>exponiendo las razones para ello.</u></b> La persona que se designe como experto por parte de la Administración deberá ser funcionario que <b><u>acredite contar con el perfil técnico y/o</u></b></p>	<p>Respecto del Comité de Expertos, señalar los siguientes puntos:  Es claro que para garantizar la equidad entre la Administración y el contratista cada uno designe un experto, sin embargo, podría acarrear un problema práctico en caso de que los expertos a su vez no pudieran ponerse de acuerdo, pues no está previsto ningún mecanismo de desempate.  Por otro lado, en caso de que la parte notificada no desee someter la divergencia a un comité de expertos, se recomienda adicionar la frase "exponiendo las razones para ello" con y "su propuesta para resolver la divergencia, ambas por escrito".  Finalmente, se sugiere reformar y adicionar la última frase destacada para que se lea como sigue: "La persona que se designe como experto por parte de la Administración deberá ser funcionario que <b><u>ostente el perfil técnico y/o profesional necesario para abordar la divergencia y que no esté cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en esta Ley.</u></b></p>







*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 17

<p><b><u>profesional necesario para abordar la divergencia.</u></b> (...)"</p>	
<p>"Artículo 150.- Registro único de sanciones a particulares. La Administración está obligada a comunicar al Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, todas y cada una de las sanciones que imponga a particulares, independientemente de su naturaleza, lo cual deberá comunicar dentro del día hábil siguiente a aquél en que la sanción quede en firme. Esa responsabilidad recaerá sobre la proveeduría de la Administración que generó la sanción. (...)"</p>	<p>Respecto al Registro se recomienda valorar la conveniencia de adicionar esta norma, a fin de que se incorpore que en el supuesto en que la sanción provenga de la CGR sea aquella quien realice la comunicación respectiva.</p>
<p>"Artículo 156.- Creación e integración del Consejo Nacional de Contratación Pública. <b><u>Créase el Consejo Nacional de Contratación Pública como un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda,</u></b> el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá. b) El Ministro de Comercio Exterior. c) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. d) <b><u>El Ministerio de Planificación.</u></b></p>	<p>Se recomienda revisar la redacción de la frase destacada, a fin de que se aclare si la intención del legislador es crear nueva estructura institucional adscrita al Ministerio de Hacienda o si por el contrario, lo que se pretende crear es un órgano colegiado, deliberativo, de carácter permanente, que fungirá como autoridad máxima de articulación y gestión en contratación pública.</p> <p>De igual forma, debe rectificarse el inciso d) para que se lea correctamente que quien conformará el Consejo será el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica (jerarca) y no el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (institución).</p> <p>Finalmente, se recomienda valorar la incorporación de representantes del sector descentralizado, empresas públicas y otros poderes, si se pretende que el ámbito de aplicación de esta nueva ley los cubra.</p>
<p>"Artículo 158.- Rectoría. <b><u>Corresponde al Consejo Nacional de Contratación Pública fungir como</u></b></p>	<p>Se recomienda revisar y reformular el texto destacado de este numeral, toda vez que podría crear confusión con respecto a la modificación</p>





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 18

<p><b><u>rector en la materia de contratación pública</u></b> para toda la Administración, según las competencias establecidas en la presente ley.”</p>	<p>que realiza el numeral j) del artículo 165 al artículo 99 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, al referirse ambos a la rectoría. Al efecto, véase la siguiente transcripción: “Artículo 165: Modificaciones. Se modifican las siguientes disposiciones: (...) j) <i>Reforma a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Se reforman los artículos 29, 91, 93, 97, 98, 99, 100, 102, 103 y 104, así como el nombre del título IX de la ley No. 8131, de 18 de setiembre de 2001, como se describe a continuación:</i> (...) Artículo 99: Se modifica el artículo 99 para que en adelante se lea de la siguiente manera: <b><u>“Artículo 99.- Órgano rector del subsistema de contratación pública. La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del subsistema de contratación pública,</u></b> debiendo acatar las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Contratación Pública. A la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, le corresponderán los siguientes deberes y funciones respecto de la Administración Central: (...)”</p>
---	---

Asimismo, se recomienda incluir un apartado de definiciones técnicas para incluir conceptos como: grupo económico, conflicto de interés potencial, pago, anticipo de pago, pago adelantado, entre otros, para evitar que los conceptos queden sujetos a interpretación.

También, resulta preciso señalar la necesidad de definir reglas especiales para las entidades públicas que operan en un régimen de competencia, toda vez que sujetarlas a las regulaciones ordinarias implica una franca desventaja de estas frente a sujetos de derecho privado, lo cual no solo deteriora el ambiente de competencia, sino que además resulta perjudicial para la hacienda pública ante las eventuales pérdidas que se puedan ocasionar producto de la lentitud con la que se puedan realizar las distintas operaciones frente al mercado privado.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-0092-2020  
Pág. 19

Finalmente, reiterar el interés de MIDEPLAN para que en la propuesta de Ley General de Contratación Pública (LGCP) se distinga con claridad la asignación, separación de roles y competencias que en materia de contratación administrativa corresponderían al Consejo Nacional de Contratación Pública, al Ministerio de Hacienda como Secretaría Ejecutiva-Técnica, en lo atinente al Subsistema de Contratación Pública y a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa y a la Contraloría General de la República, con particular énfasis en lo tocante a esta última por mediar mandato constitucional y legal en la asignación de sus competencias, aspectos a los que nos referimos ampliamente en el Oficio N°DM-1510 de 30 de setiembre de 2019, de múltiple cita. En los términos indicados, dejo rendido el criterio solicitado.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

C: Sr. Rolando Hidalgo Ramírez. Asesor, Despacho Ministerial, MIDEPLAN.  
Sra. María José Zamora Ramírez. Jefa, Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.  
Sr. Javier Rojas Carvajal. Proveedor Institucional, MIDEPLAN.  
Archivo

